



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 SET. 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 154-2007-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., los escritos de descargo presentados el 30 de octubre de 2007, 10 de marzo de 2008, 07 de setiembre del 2011, y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 2007-065; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 08 de agosto de 2007 se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, correspondiente al Primer Semestre del 2007, en la Unidad Minera "Austria Duvaz" de la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante AUSTRIA), a cargo de la supervisora externa Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe Integral N° 004-2007-GEOSHESA/MA, correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 20 de setiembre de 2007 (folio 46). Cabe señalar que con fecha 22 de octubre de 2007 la empresa supervisora presentó al OSINERGMIN un Informe Aclaratorio y Complementario al informe anteriormente referido.
- c) Mediante Oficios N° 154-2007-OS-GFM y N° 042-2008-OS-GFM, notificados el 24 de octubre de 2007 y el 05 de marzo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador a AUSTRIA, al haber detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 471 y 480).
- d) Con fecha 30 de octubre de 2007 y 10 de marzo de 2008, AUSTRIA presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (folios 472 al 479 y 482 al 488).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



<sup>1</sup>Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j) Mediante Carta N° 240-2011-OEFA/DFSAI, notificada a AUSTRIA el 31 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos efectuó una precisión a dicha empresa con respecto a la imputación referida al incumplimiento de lo establecido en la R. M N° 011-96-EM/VMM.
- k) Con fecha 07 de setiembre de 2011, AUSTRIA presentó sus descargos con respecto a la precisión efectuada.



## II. IMPUTACIONES:

- 2.1. Infracción al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM<sup>4</sup>, al determinarse que los efluentes provenientes de las actividades minero metalúrgicas identificados como:

<sup>2</sup>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(...)

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

M-1 y P-6. sobrepasan los Niveles Máximos Permisibles en lo que se refiere a contenidos de Cu, Zn, Fe y SSt.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 240-2011-OEFA/DFSAI, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2. Infracción del artículo 35<sup>o5</sup> del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante RPAAM), por el manejo inadecuado de las aguas servidas de los campamentos y oficinas, las concentraciones de los coliformes fecales y totales están por encima de los Niveles Máximos Permisibles.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en el Oficio N° 154-2007-OS-GFM, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo a la "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.3. Infracción a la Ley General de Aguas Clase III, al advertirse que las muestras tomadas en los Piezómetros N° 4 y 6 ubicados en la cancha de relaves, reportan contenidos de elementos contaminantes (Zn, Fe, As, Cu y Mn) por encima de los Niveles Máximos Permisibles.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en el Oficio N° 042-2008-OS-GFM, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo a la "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.4. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que el efluente identificado como P-3, proveniente de las filtraciones de la cancha de relaves, sobrepasa los Niveles Máximos Permisibles en lo que se refiere a contenidos de Zn, Fe y SST, así como también muestra una acidez menor al nivel permisible.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en el Oficio N° 042-2008-OS-GFM, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo a la "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que los efluentes provenientes de las actividades minero metalúrgicas identificados**

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 35.-** Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

como: M-1 y P-6 sobrepasan los Niveles Máximos Permisibles en lo que se refiere a contenidos de Cu, Zn, Fe y SST.

### 3.1.1 Descargos de la imputación en el extremo referido al punto de Monitoreo M-1

- a) AUSTRIA indica que el punto de monitoreo conocido como M-1 no existe, pues el punto referido en el Oficio N° 154-2007-OS-GFM y los indicados en el Informe de Fiscalización, no concordarían con las identificaciones de puntos monitoreados durante la Fiscalización, como se corroboraría con el Anexo N° 1 del Informe de Supervisión, por lo que se podría suponer que hubo confusión al respecto.
- b) Indica que el Fiscalizador confusamente colocó en las tablas los resultados de los parámetros obtenidos del informe de calidad de aguas e informe de ensayo, los resultados de los parámetros que corresponde a las aguas de mina del Nivel 1450 en el punto de control M-1, a sabiendas que en dicho punto ya no existía efluente.
- c) Agrega que, en el Informe se menciona al Punto de Monitoreo M-1 como ubicado en la Bocamina Carlos Reynaldo, sin embargo, indica que anteriormente se tenía un Punto de Monitoreo reconocido como M-10, el mismo que fue anulado al haberse secado las aguas de cuneta que antes salían al exterior desde interior mina.
- d) Agrega que, a partir de 1999 las aguas que fluían por la Bocamina Carlos Reynaldo, fueron derivadas hacia el Túnel Kingsmill, desde el Nivel 400, a través del Pique 920 y labores del Nivel 1200. Las aguas de las infiltraciones y de las cunetas son recolectadas en el Nivel 1450, por lo que se realizó la construcción de dos pozas de sedimentación, que trabajarían en serie. Así, las aguas recolectadas en el Nivel 1450 bajan por una tubería al Nivel 1700 donde se unen a las aguas del Túnel Kingsmill. Por ello, indica que el Proyecto original de "Tratamiento de aguas mina" fue ejecutado hasta el año 2003, pasando este proyecto a formar parte del Proyecto Integral "Tratamiento de aguas ácidas de mina del Túnel Kingsmill".
- e) En consecuencia, AUSTRIA indica que las aguas de mina que salían por el Nivel 400 Carlos Reynaldo, eran derivadas por gravedad hacia el Tunel Kingsmill, por lo que el efluente en este punto es cero, y al no existir vertimiento, el fiscalizador tomó la muestra de las aguas de mina del Nivel 1450.
- f) Añade que, el proyecto de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Túnel Kingsmill, se rige actualmente bajo el "Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill" a cargo e Minera Chinalco Perú S.A., hecho que exoneraría de responsabilidad administrativa a AUSTRIA por las infracciones a los límites máximos permisibles del punto de monitoreo M-1.



### 3.1.2 Análisis de la imputación referida al Punto de Monitoreo M-1

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Conforme al inicio del presente procedimiento sancionador, se imputa a AUSTRIA los resultados obtenidos del Punto M-1 (Nivel 400) conforme a los siguientes valores:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultados
M-1	SST	50 mg/l	231 mg/l
	Cu	1.0 mg/l	11.69 mg/l
	Zn	3 mg/l	91.50 mg/l
	Fe	2 mg/l	18.14 mg/l

- d) Al respecto, de la revisión del Informe de Fiscalización (folios 78, 82, 83 del expediente de supervisión) y del Informe Aclaratorio y Complementario (folios 393 al 397 del expediente de supervisión), se aprecia que dicho punto se ubica en la Bocamina Carlos Reynaldo - Nivel 400, la misma que captaría las aguas de bocamina Carlos Reynaldo y que serían derivadas al cuerpo receptor del río Yauli, con coordenadas Norte 8 718180 y Este 377342.
- e) Sin embargo, en el contenido del Informe de Ensayo N° 10708209 (folios 325 a 328), su Suplemento (folios 404 a 406) y en el Informe de Monitoreo N° 107200 (folios 292 y 293), efectuados por el laboratorio J. Ramón-Quality Control Culture, no se verifica resultados de muestras tomadas en las referidas coordenadas, ni se hace referencia a resultados del punto M-1.
- f) No obstante lo señalado, sí es posible verificar una coincidencia entre los resultados del punto de monitoreo denominado "Agua de Mina Nivel 1450" y los valores señalados en el Oficio de inicio en relación al punto M-1 (Nivel 400), situación que no acredita en ningún caso, que al referirse al punto M-1 se esté haciendo referencia al punto "Agua de Mina Nivel 1450", más aún cuando tampoco se cuenta con las coordenadas del referido punto, a fin de determinar que se está tratando del punto de control M-1, ya que conforme se indica a folios 292 del Expediente de Supervisión, no se pudo determinar las coordenadas del punto "Agua de Mina N° 1450", por encontrarse en zona cerrada, bajo techo.
- g) Sin perjuicio de ello, del Informe de Supervisión (folios 55 y 56 del expediente de supervisión), se precisa que las aguas recolectadas en el Nivel 1450 son conducidas al Nivel 1700 mediante una tubería, y de ahí mediante otra tubería se unirían a las aguas del Túnel Kingsmill. De ello se puede inferir que el punto de monitoreo denominado Agua de Mina Nivel 1450, correspondería a un punto de control interno que no descargaría al ambiente; por lo que no constituiría un efluente minero metalúrgico.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- h) En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, ya que los valores a que hace referencia el Informe de Supervisión corresponde a los valores del punto de monitoreo Agua de Mina Nivel1450. Por ende, no corresponde pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por AUSTRIA.

### 3.1.3 Descargos de la imputación referida al Punto de Monitoreo P-6

- a) En cuanto al Punto de Monitoreo P-6, AUSTRIA indica que éste punto está ubicado en el Canal de Coronación Flanco Este, y por este punto fluyen aguas de los canales de coronación que recoge aguas de diverso origen, tales como de la cuneta de la carretera central, aguas de escorrentía, y la proveniente de todo el Distrito de Morococha, que son vertidas al Depósito de relaves de la Compañía Minera Argentum S.A. en la represa de Huascacocha.
- b) En base a lo señalado, AUSTRIA indica que no puede responsabilizarse de la calidad de las aguas que fluyen por el punto de monitoreo P-6, dado que no son vertidas por ella, sino que corresponde a un conjunto de aguas que recoge el canal de coronación construido como protección de la relavera.
- c) Cabe señalar que, en su escrito de descargo de fecha 07 de setiembre de 2011, AUSTRIA señaló que las aguas que discurren por el punto de control P-6, son estacionales y no flujos continuos.
- d) Adicionalmente, indica que las aguas del punto P-6 debieron ser monitoreadas como aguas superficiales tomando en cuenta los parámetros de la Ley General de Aguas (D.L. N° 17752) y no como efluente, ya que resultaría inaplicable comparar los resultados del monitoreo de las aguas captadas en el punto P-6 como efluente; por tanto no habría infracción a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



### 3.1.4 Análisis de la imputación referida al Punto de Monitoreo P-6

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>6</sup>, el efluente minero metalúrgico es

<sup>6</sup>Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
(...)

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

aquel flujo que proviene de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, y que son descargados al ambiente.

- d) Revisado el Informe de Fiscalización (folios 78, 82, 83, 292 y 304 del Expediente de Supervisión) y el Informe Aclaratorio y Complementario (folios 393 al 397 del Expediente de Supervisión), se aprecia que el punto de monitoreo denominado P-6 se ubica al lado este de la cancha de relaves, y captaría las aguas de la cancha de relaves, derivadas al cuerpo receptor del río Yauli.
- e) No obstante, del Expediente N° 1621047 se observa la Resolución de Gerencia General N° 004629, la misma que recoge lo señalado en el Informe Aclaratorio de la Fiscalización externa de normas de protección y conservación al ambiente I semestre 2006, presentado el 10 de octubre del 2006 (folio 297), donde se precisa que el punto de monitoreo P-6, corresponde a aguas encauzadas del canal de coronación existente de las partes altas del lado de la carretera central, de las aguas que bajan y cruzan la unidad minera y de las aguas que fluyen por las tuberías lloronas del depósito de relaves, indicando así, que las referidas aguas no provienen de las instalaciones de la Unidad Minera "Austria Duvaz" y Concesión de Beneficio "Concentradora Puquiococha".
- f) Al respecto, en el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>7</sup>, se señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción<sup>8</sup>.
- g) Por consiguiente, estando a que en el punto de monitoreo P-6 no sólo confluyen aguas de las instalaciones de AUSTRIA sino también de diverso origen, no es posible atribuir responsabilidad a dicha empresa por el exceso de los LPM en el indicado punto de monitoreo, al no contar con los medios probatorios suficientes que acrediten la relación causal entre la conducta de AUSTRIA y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>7</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 230.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>8</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Segunda Parte. Ara Editores. Lima, 2003 Pág. 539.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

### 3.2 Infracción del artículo 35° del RPAAM, por el manejo inadecuado de las aguas servidas de los campamentos y oficinas, las concentraciones de los coliformes fecales y totales están por encima de los Niveles Máximos Permisibles.

#### 3.2.1 Descargos

- a) AUSTRIA indica que el Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas fue informada al Ministerio de Energía y Minas, dentro del Programa de Adecuación del Medio Ambiente, el mismo que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM del 28 de diciembre de 1998.
- b) Agrega que la recirculación de los líquidos, producto de la sedimentación, al recircularse al espejo de agua de la relavera Puquicocha, no está siendo vertida a ningún cuerpo receptor que pueda sufrir impacto ambiental alguno, sino al mezclarse con las aguas decantadas de la relavera en una proporción bastante grande, permite ser reutilizada en el tratamiento de minerales de la Planta Concentradora, sin impactar negativamente el ambiente.
- c) Por ello, indica que con las aguas servidas debidamente tratadas físicamente no se impacta el medio ambiente; por tanto no correspondería ser catalogados como entes contaminantes del Medio Ambiente.

#### 3.2.2 Análisis

- a) En el artículo 35° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>9</sup>, se establece la obligación del titular minero de tratar las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, antes de su vertimiento. Además indica la obligación de realizar muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) De la revisión de lo señalado en el Informe de Supervisión, se verifica que AUSTRIA viene ejecutando el tratamiento de sus aguas servidas (folios 55 y 75 del Expediente de Supervisión) mediante el procedimiento que se observa en las fotografías ERV-12 (folio 113) y OA-02 (folio 121); por lo que se encuentra acreditado que la empresa venía dando tratamiento a las aguas provenientes de sus campamentos y servicios sanitarios.
- c) Por otro lado, si bien del Informe de Supervisión, es posible evidenciar la presencia de coliformes fecales que sobrepasan el ECA en el punto denominado P-9 IMHOFF (folio 81 del expediente de supervisión), en el Informe Aclaratorio presentado el 22 de octubre de 2007, la Supervisora señala que el parámetro de

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 35.-** Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera. Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.





la muestra tomada del tanque INMHOFF sobrepasa el ECA, pero además añade que las referidas aguas son bombeadas al espejo de agua de la relavera para ser reusadas en el tratamiento metalúrgico de la planta concentradora (folio 395 del Expediente de Supervisión).

- d) Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13<sup>o</sup>10 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, de campamentos propios, entre otros, y que es descargado al ambiente. En consecuencia, dado que las aguas provenientes del tanque INMHOFF son bombeadas al espejo de agua de la relavera para ser reusadas en el tratamiento metalúrgico de la planta concentradora, se puede advertir que las mismas no son vertidas en ningún cuerpo natural o ambiente, como lo exige el artículo 13° de la mencionada norma; por lo que no corresponde aplicar la obligación contenida en el artículo 35° de la RPAAMM, por consiguiente corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.
- e) Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en cuanto a la obligación de efectuar muestreos y análisis bacteriológicos, no se ha acreditado en el Informe de Supervisión que AUSTRIA venga incumpliendo con dicha obligación, máxime cuando la periodicidad de su ejecución se encuentra establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- f) Por lo expuesto, dado que no se ha acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 35° de la RPAAMM, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



### 3.3 Infracción a la Ley General de Aguas - Clase III, al advertirse que las muestras tomadas en los Piezómetros N° 4 y 6 ubicados en la cancha de relaves, reportan contenidos de elementos contaminantes (Zn, Fe, As, Cu y Mn) por encima de los Niveles Máximos Permisibles.

#### 3.3.1 Descargos

- a) AUSTRIA indica que los Piezómetros instalados en la relavera Puquicocha son aquellos que vienen cumpliendo un papel importante en el control de los niveles de agua en el interior, y estos controles ayudarían a tomar medidas preventivas para la buena estabilidad de los taludes de relave que a la fecha se han podido mantener sin problema alguno.
- b) Agrega que los Piezómetros instalados vienen cumpliendo su papel de indicadores de los niveles de agua que se presentan en el interior de la relavera; por tanto si los relaves son producto de un tratamiento metalúrgico, éstos van a presentar todas las características físicas químicas propias de este proceso.

<sup>10</sup> Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) **Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)





- c) Pese a ello, AUSTRIA indica que viene contratando los servicios de la empresa Golder Associates Perú S.A., para ejecutar estudios geofísicos y geoquímicos, para ello vienen perforando taladros verticales con la consecuente instalación de nuevos piezómetros conforme fue verificado en el campo por el propio personal del OSINERGMIN, siendo que a la fecha ya se habrían ejecutado la perforación de 04 taladros con profundidades de 70 metros promedio en la parte limítrofe externa de la relavera.
- d) Añade que los Piezómetros no son puntos de monitoreo, pues serían puntos exclusivamente para el control de los niveles de agua y vienen cumpliendo cabalmente esta función.
- e) Por éstos y otros argumentos, AUSTRIA indica que viene cumpliendo responsablemente con la protección del Medio Ambiente, y en este punto en particular demostraría que no viene impactando negativamente, como se pretendería imputar.

### 3.3.2 Análisis

- a) De las Fichas de Identificación de monitoreo de calidad de agua, obrante a folios 306 y 307, elaboradas por el laboratorio J. Ramón-Quality Control Culture, se indica que los Puntos N-4 y N-6, constituyen Piezómetros, ubicados al lado este y oeste de la Cancha de Relaves, respectivamente.
- b) De otro lado, en folios 60 y 107 del Informe de Supervisión, se indica que las aguas subterráneas son controladas a través de las mediciones de los piezómetros, siendo que en la indicada supervisión se tomaron muestras de los piezómetros N-4 y N-6 (es decir de aguas subterráneas), cuyos parámetros sobrepasan los Valores Máximos Permisibles de la Ley General de Aguas, Clase III.
- c) Asimismo, en folios 84 al 86 se indica que los resultados obtenidos de los referidos puntos de monitoreo deberán ser interpretados conforme a los límites establecidos en la Ley General de Aguas, Ley N° 17752, debiendo efectuar las recomendaciones de conformidad con lo dispuesto por DIGESA, dado que son muestras tomadas de los cuerpos receptores y no de los efluentes.
- d) En este sentido, la Supervisora, concluye que la empresa sobrepasa los valores Máximos Permitidos de la Ley General de Aguas, Clase III en el Piezómetro 4 respecto de los parámetros Fe, As, Cu y Mn; y en el Piezómetro 6 los elementos Zn, Fe, Cu, Mn y As, sustentándose en el Informe de Ensayo N° 10708210 y su suplemento, obrante a folios 331 y 403.
- e) No obstante, cabe señalar que los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Agua fueron aprobados por mediante Decreto Supremo N° 002-2008-PCM, publicado el 31 de julio de 2008 (esto es, luego de realizada la supervisión de campo correspondiente al presente procedimiento); por consiguiente, los estándares atribuidos a AUSTRIA corresponden a estándares internacionales, tal y como lo señala la Supervisora en los folios 85 y 398 del expediente de







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

supervisión, donde se precisa que los estándares aplicados corresponden a los de Brasil y Venezuela.

- f) En consecuencia, dado que los Estándares de Calidad Ambiental, no se encontraban vigentes, eran aplicables y requeridos aquellos estándares a los que AUSTRIA se habría obligado en su respectivo Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que, en el presente caso, no resulta exigible a la empresa el cumplimiento de los estándares internacionales, en tanto que no se acreditado que el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable se contemple dicha obligación y, en todo caso, ello no ha sido objeto de imputación; por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento en este extremo.

**3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que el efluente identificado como P-3, proveniente de las filtraciones de la cancha de relaves, sobrepasa los Niveles Máximos Permisibles en lo que se refiere a contenidos de Zn, Fe y SST, así como también muestra una acidez menor al nivel permisible**

**3.4.1 Descargos**

- a) AUSTRIA indica que las aguas provenientes de subdrenajes de la cancha de relaves Puquicocha, llamadas "Lloronas", están identificadas como parte del desfogue de las aguas que van filtrándose de la cancha en mención, las que se encuentran dentro del plan de control de aguas de la relavera.
- b) Agrega que, el sistema de operación de estos subdrenajes estarían diseñados no como vertimiento hacia el ambiente, sino como captación de las mismas en la parte Sur Este de la relavera, drenándose estas aguas hacia una poza de acumulación, para desde allí recircular mediante bombeo hacia la misma relavera.
- c) Austria manifiesta que, las tuberías de los subdrenajes serían un conjunto de captaciones que están distribuidos en el contorno de la relavera, y están instaladas en la parte inferior de la cancha de relaves, desde la base de la misma relavera y desembocan a un canal de captación paralelo al canal de coronación que llega a una pozá de acumulación desde donde se bombea dichas aguas a la misma relavera.
- d) AUSTRIA indica que las funciones que cumplen éstas "Lloronas" es justamente captar las filtraciones de los subdrenajes de la relavera y llevarlas a la poza de bombeo de recirculación, evitando de esta manera que las aguas provenientes de las filtraciones lleguen hasta el canal de coronación y pueda impactar con los caudales y calidades hacia el medio ambiente.
- e) Siendo esto así, AUSTRIA agrega que la observación formulada por la Supervisora es un caso puntual de fuga en el Punto P-3 que oportunamente se corrigió, y donde se pudo apreciar un caudal mínimo que no sobrepasaba los cuatro litros por minuto, y a la fecha ya no existe la mencionada fuga. Los resultados de laboratorio habrían sido obtenidas de la mencionada fuga, y que se viene recirculando a la misma relavera sin ocasionar impacto ambiental alguno.







### 3.4.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
- b) En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Fiscalización (folios 78, 82, 83) y el Informe Aclaratorio y Complementario (folios 393, 394 y 395) se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como P-3 (ubicado en la cancha de relaves), la misma que capta las filtraciones de la cancha de relaves (lloronas), y es derivada por el canal de coronación hacia la Laguna Huascacocha<sup>11</sup>.
- d) El resultado de monitoreo del punto P-3, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10708209 (folios 305 y 327) y su Suplemento (folios 405), efectuado por el laboratorio J. Ramón-Quality Control Culture, el mismo que señaló lo siguiente:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados de la Supervisión	Anexo 1 de la R. M N 011-96-EM/VMM	Exceso
P-3	STS	174 mg/L	50	124 mg/L
	Fe	816,75 mg/L	2.0	814.75mg/L
	Zn	69,90 mg/L	3.0	66,90 mg/L

- e) Como se aprecia, los parámetros STS, Fe y Zn sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM; quedando debidamente acreditado que AUSTRIA ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- f) Con relación a los descargos efectuados por AUSTRIA, en el sentido que el sistema de operación de las aguas provenientes de la cancha de relaves, no estarían diseñados como vertimiento hacia el ambiente, sino que son captadas en la parte Sur Este de la relavera, drenándose esta agua hacia una poza de acumulación, para desde ahí recircularlo mediante bombeo hacia la misma relavera, razón por la cual las aguas provenientes de las relaveras no son vertidas al ambiente, sino que son captadas y luego recirculadas a la misma relavera, para lo cual adjunta como medios probatorio las vistas fotográficas a folios 487 y 488.

<sup>11</sup> Sobre este punto, es preciso indicar que en el Informe Complementario, obrante a folios 396, se rectificó como cuerpo receptor del Punto P-3 a la Laguna Huascacocha, al indicarse erróneamente en el primer Informe a folios 71 y 78 como cuerpo receptor al Río Yauli.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- g) Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>12</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, y que son descargados al ambiente.
- h) En el caso de autos, tal como se puede advertir conjuntamente del Informe Aclaratorio y Complementario a folios 396 y 397, Plano de las áreas visitadas por la fiscalización, obrante a folio 371, Plano de Monitoreo, folio 370, Fotografía N° 01 (folios 476), Ficha de Identificación de Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua, obrante a folio 305; durante la visita de supervisión en campo realizada los días 06, 07 y 08 de agosto de 2007, la empresa Supervisora verificó que en el punto de monitoreo denominado P-3 se captaban las filtraciones de la cancha de relaves (Iloronas), y luego eran conducidas por el canal de coronación, para luego ser descargadas a la laguna Huascacocha (cuerpo receptor).
- i) Si bien actualmente AUSTRIA poseería un sistema de operación de las aguas provenientes de la cancha de relaves, por la cual no serían vertidas al ambiente, sino que serían captadas en pozas de acumulación y luego recirculadas a la misma relavera; dicho sistema fue implementado posteriormente a la fecha en la que se realizó la supervisión, tal y como lo señala la propia empresa en el folio 415. Sin embargo, esta acción constituye una medida correctiva posterior a la fecha de detección del incumplimiento, lo que no desvirtúa la infracción detectada.
- j) Por otro lado, AUSTRIA indica que la muestra tomada por la Supervisora es un caso puntual de fuga en el Punto denominado P-3, que oportunamente se habría corregido, y a la fecha ya no existiría la mencionada fuga. Al respecto, cabe indicar que para que se configure la infracción administrativa por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, basta con que se verifique el exceso de los Límites Máximos Permisibles de un parámetro, en cualquier momento u oportunidad; resultando irrelevante si el caudal era temporal o permanente, siendo determinante la procedencia y lugar donde se descarga el mismo. La situación de efluente no varía por tratarse de un drenaje mínimo o de carácter temporal y en tal sentido, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos normativamente.
- k) Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM<sup>13</sup> se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de



<sup>12</sup> Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

(...)

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>13</sup> **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA, Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)





concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- l) Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente- LGA<sup>14</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA<sup>15</sup>, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2<sup>16</sup> del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, está relacionada a



<sup>14</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás Normas legales vigentes.

(...)

<sup>15</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>16</sup> ANEXO: ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO.

(...)

3. MEDIO AMBIENTE.

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.

- p) Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que los parámetros Fe, Zn y STS obtenidos en el punto de monitoreo P-3 excedieron los LMP; no obstante, dichas imputaciones habrían sido recogidas en una única infracción grave en el Oficio N° 042-2008-OS-GFM (folios 480), por lo que corresponderá aplicar una sola sanción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, sancionable con (cincuenta) 50 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.5 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

**a) Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del punto de monitoreo M-1 y P-6 :**

- En el presente procedimiento se ha determinado que no se ha acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al concluirse que los Puntos de Monitoreos identificados como M-1 y P-6 no constituyen efluentes minero metalúrgicos.

**b) Incumplimiento al artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:**

Corresponde archivar la imputación relativa al incumplimiento del artículo 35° de la RPAAMM, ya que las aguas tratadas provenientes de sus campamentos y servicios higiénicos no eran vertidas al ambiente.



**c) Incumplimiento de la Ley General de Aguas Clase III:**

- Corresponde archivar la imputación relativa al incumplimiento de la Ley General de Aguas considerando que el control de la calidad del agua en los cuerpos receptores no es de competencia de esta autoridad.

**d) Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del punto de monitoreo P-3:**

- En el presente procedimiento, ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que en el Punto de Monitoreo identificado como P-3, los efluentes sobrepasan los Niveles Máximos Permisibles en lo que se refiere a los parámetros de Zn, Fe y SST, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM correspondiendo la imposición de una multa de (cincuenta) 50 Unidades Impositivas Tributarias.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

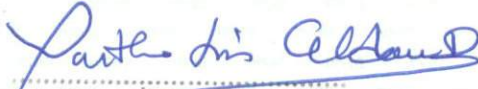
**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**, con una multa ascendente a (cincuenta) 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución en el numeral 3.4.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., en el extremo referido a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*